



Bogotá, D.C.; 4 de noviembre de 2020

HONORABLES MAGISTRADOS  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
M.P. EYDER PATIÑO CABRERA  
Ciudad

**ASUNTO: Alegato de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.**  
**RADICADO: 53.366**  
**PROCESADOS: Carmen Tulia, Fabio, Fredy y Hernando Tascón Mera**

En forma respetuosa, encontrándome dentro del término legal habilitado por la Sala a modo de audiencia de sustentación del recurso de casación interpuesto, acudo ante la honorable Corporación para presentar mis alegatos como sujeto procesal no recurrente, frente al recurso de Casación interpuesto por el defensor de los procesados (Hermanos Tascón Mera), contra la sentencia de segunda instancia del 29 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Honorable Magistrado Roberto Felipe Muñoz Ortiz, por medio del cual confirmó parcialmente el fallo del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali, que condenó a los procesados, al encontrarlos responsables de los delitos de fraude procesal y uso de documento público falso; una en calidad de autor; y los demás, como cómplices.

Los cargos que se formulan en la demanda y sobre los cuales esta delegada



presenta su intervención se analizan a continuación:

**(I) Violación Directa de la ley sustancial por aplicación indebida de los art. 291 y 453 del Código Penal**

De entrada, se deberá indicar que este cargo no está llamado a prosperar, puesto que la forma en como está planteado no es la correcta; ya que, en la demostración del cargo, se ocupó de algo diferente a la naturaleza de esta causal, pues solo niega el reproche, en tanto lo que hace es presentar una forma de valoración probatoria diferente de la considerada por el Tribunal, lo cual es contrario, a la esencia de la causal por violación directa.

No es de menos, precisar que por esta vía el casacionista debe hacer un análisis estrictamente jurídico, sobre la aplicación de la norma. Así las cosas, al invocar esta causal se debe partir de la aceptación<sup>1</sup> en la fijación de los hechos realizada por el Tribunal, así como su valoración probatoria, en tanto su inconformidad parte de que, admitida esta situación fáctica, se ubicó erróneamente en la ley, esto significa que, a la situación de hecho, que se acepta incondicionalmente, se le dio una solución en derecho, que es a toda luz equivocada.

Lo que hace la defensa, desde su estrategia jurídica, en la demanda es pretender demostrar que no se acreditó el dolo, ya que los acusados desconocían la falsedad de la escritura 1255, pues de las labores investigativas surge que las irregularidades se cometieron al interior de la Notaría porque allí reposa el original del documento, por lo cual no resultaba fácil a una persona, sin conocimientos técnicos, establecer su falsedad, más cuando de aún encontrarse este documento, se presumía su

---

<sup>1</sup> SP 1272-2018. Radicado N° 48589 del 25 de abril de 2018. MP. Eyder Patiño Cabrera.



legalidad.

Sin embargo, este fundamento es contrario a la violación directa, porque como se ha mencionado no se trata de recriminar la valoración probatoria hecha, por lo que el libelista debió analizarlo a partir de la vía de la violación indirecta, que era el espacio idóneo para demostrar que en el proceso de adecuación típica los jueces erradamente aplicaron las normas del uso del documento público falso y del fraude procesal, cuando las que resultaban era otras.

Sobre el particular, resulta también irrelevante detenerse en las apreciaciones hechas a que empleados de la Notaría pudieran estar incurso en la falsedad, a lo que la defensa dedica mucho espacio, pues lo cierto es que a sus defendidos no se les imputa la adulteración del documento, sino que, a sabiendas de su ocurrencia, utilizaran la escritura.

Ahora, una vez superado lo anterior, se podría decir que el aspecto de fondo que se observa y que podría ser analizado en este cargo es, si se tuvo en cuenta o no el aspecto subjetivo del tipo, el cual en el desarrollo del juicio, sí pudo haberse agotado y valorado por el juez conforme a las pruebas que le fueron allegadas, tales como el que era de los procesados el conocer que el bien objeto de la discusión no era enajenable al ser un bien ejido del Municipio de Santiago de Cali lo que a lo sumo, resulta evidente ser un hecho notorio, más aún cuando uno de los procesados tiene un nivel de conocimiento en el campo de los bienes raíces.

Resáltese que el supuesto causante falleció en el año 2001 y la escritura fue firmada un año antes, en el 2000 y que solo en el año 2006 sus hijos iniciaron la sucesión, luego es evidente que, en más de 6 años, tuvieron que haberse enterado de la adquisición hecha por su padre. De ser esta legítima, y, por la misma vía, que si ello



no sucedió, el documento no era auténtico, lo cual es ratificado por el propio demandante cuando pretende respaldar su tesis con apartes del testimonio de CARMEN MERA DE TASCÓN, en donde ella dice que su esposo ejerció posesión sobre el predio por más de 20 años y que el municipio le vendió los derechos en el año 2000, luego pretender que no se conocía que el bien ejido había sido adquirido por más de 20 años atrás, tampoco se podría decir que no se configura para los hermanos Tascón el desconocimiento de la existencia de este bien adquirido por el padre de los acusados.

El fallador de segunda instancia claramente consideró conductas de los acusados objetivadas previas, concomitantes y posteriores a los hechos para inferir de estas la tipicidad subjetiva de los acusados respecto a los cargos imputados por el ente instructor. Verbigracia ver p. 34 sentencia 2 instancia). Circunstancia diferente es que los sentenciados no estén de acuerdo con tal valoración, lo cual no materializa ninguna de las causales previstas en el artículo 181 del C.P.P.

Por esta razón, el primer cargo debe ser desestimado.

**(II) Desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o garantía debida a cualquiera de las partes.**

En lo que respecta al cargo segundo, este abordará la nulidad en tres partes:

- a. Afectación del derecho a la defensa técnica por el desconocimiento por parte del abogado que asistió a los procesados en la audiencia preparatoria.

Se observa que, en efecto, en la primera sesión de la primera instancia, cuando de la preparatoria en un comienzo el defensor no tenía idea de que debía asistir



a HERNANDO TASCÓN, pues no hizo mención del mismo y a pedido del juez reiteró no contar con el poder, tras lo cual, luego de un receso manifestó que sí tenía ese mandato, de lo que deriva que, en efecto, cuando menos respecto de este acusado el abogado no estaba preparado para ejercer su defensa; sin embargo, se debe dejar claro que esta situación fue superada en el mismo estadio procesal y por consiguiente, la defensa técnica del procesado HERNANDO TASCÓN MERA, se materializó en esta oportunidad.

b. La existencia de una afectación del derecho a la defensa técnica por el desconocimiento por parte del abogado de las reglas del sistema procesal.

Es cierto que, en el momento procesal idóneo para enunciar las pruebas, desde un comienzo fue evidente la falta de conocimientos del sistema procesal por parte del abogado, quien procedió a solicitar la práctica de pruebas y hubo de ser reconvenido por el señor juez para que procediera, no a ello, sino a enunciarlas, lo cual hizo con evidentes falencias, al punto de ser siempre corregido por el juez.

En el proceso de enunciación, señaló como prueba unas bases de opinión pericial, las cuales ha debido señalar a través del perito experto, pero continuó con las fallas en tanto pretendió introducir algunos informes con personas diferentes de las que los rindieron, siendo recriminado nuevamente por el juez (*“Usted tiene que saber las normas procesales”*), no obstante, el profesional siguió con su errada sustentación, al punto de enunciar la introducción de un interrogatorio rendido por CARMEN MERA DE TASCÓN por fuera del juicio (como prueba de referencia), en donde dijo que lo haría con una hija de ésta; sin embargo, solo se limitó a enunciarla, más no fue solicitada y sustentada.

Siendo así que, para el libelista ante el juez de conocimiento, resultó la defensa



presentada, desatinada en el campo de la enunciación de elementos materiales probatorios, evidencia física y/o información legalmente obtenida que pretendía ser llevada a instancias de juicio oral.

Cuando se procedió a la solicitud probatoria, el sensor, considera que se repitió el asunto, pues a cada petición de la Fiscalía el apoderado se limitó a decir que no entendía, que el fiscal no presento argumentos de conducencia, pertinencia, ni utilidad y que no sabía la pretensión del acusador, sin explicar el porqué de sus palabras, siendo reconvenido por el juez, con un primer llamado de atención en el que le dice: *“Ojo, cómo me está hablando”*, para luego decir el juez que el tema era claro y que la postura defensiva en su defensa debía ser la de pedir rechazo, exclusión o inadmisión de los elementos con las razones para ello, sin que conforme a lo señalado por el casacionista, el abogado supiera abordar esos temas optando por el silencio frente a los restantes pedidos de la Fiscalía.

Solo en un caso (testigo GERARDO SANCLEMENTE) quiso oponerse, pero de nuevo en forma errada, pues otra vez el juez lo reconvino para que prestara atención, pues la Fiscalía no había dicho lo que la defensa erradamente estaba alegando.

Tras la ausencia de técnica en el descubrimiento, cuando le llegó la oportunidad de solicitar pruebas, el defensor no pidió varias de las que habían sido enunciadas y se limitó solo a pedir el testimonio de tres de los acusados, con la consiguiente recriminación del juzgador que le dijo que eso no procedía, pues los procesados tenían el derecho a rendir su versión.

Así, pues, a criterio del recurrente el abogado no reclamó la práctica de prueba alguna, y de su misma desacoplada intervención deriva según el análisis que hace



que, presuntamente sí existían medios probatorios para controvertir los cargos: dos dictámenes grafológicos, uno de lofoscopia (debiéndose pedir los testimonios de quienes los rindieron) y la prueba de referencia del interrogatorio de la progenitora de los sindicados.

Así las cosas, a pesar de una asistencia formal, considera el recurrente que se afectó la defensa técnica pues quien actuó no era el idóneo para realizar su labor; sin embargo, deja de lado que, en el desarrollo de la audiencia preparatoria y del juicio oral, en efecto el juez sí procuró el respeto por esta garantía, al punto que en varias ocasiones le manifestó al defensor y a la misma Fiscalía, el exponer o plantear sus argumentos de cara a la técnica y el procedimiento propio del sistema.

Más aun, no se puede decir que no se dieron garantías respecto de la defensa técnica, cuando en la instalación del juicio oral, uno de los tantos defensores que tuvieron los hermanos Tascón (en esta oportunidad de confianza), al manifestar públicamente su renuncia, el juez le pregunta a los procesados asistentes a la audiencia que qué tenían que decir al respecto, indicándole uno de éstos, que él como juez, director del proceso siempre ha sido un constante defensor de sus garantías, al llamar al orden, estudio y juicio a los defensores que en su momento los representaban, luego eso le permitía a ellos tener la certeza de que en ningún momento han visto transgredidas sus garantías y que en efecto las decisiones tomadas por él eran las correctas.

Si se admitiera tal argumento como violación del derecho a la defensa, pues simplemente los acusados concederían poder a abogados no capacitados en procedimiento penal y automáticamente procedería la nulidad sin analizar que los acusados designaron varios abogados de confianza en el transcurso del proceso



como es el caso de la audiencia preparatoria y consintieron la actuación del defensor de oficio al defensor de oficio y tenían por demás la facultad de terminar el mandato en procuración al togado ante las advertencias y precisiones del juez de primera instancia y no lo hicieron, si no le permitieron seguir actuando y esperar alegar la nulidad como causal de casación.

c. De la trascendencia.

En materia probatoria, se ha establecido que al invocar la violación del derecho a la defensa en casación necesariamente se requiere que el demandante enuncie las pruebas que dejaron de practicarse<sup>2</sup> por omisión del abogado defensor, con indicación de su pertinencia, conducencia y utilidad, así como la exposición de una debida argumentación tendiente a evidenciar la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado, situación que el desarrollo del cargo no ocurrió, pues si se observa, el casacionista nunca ofrece la carga argumentativa requerida para plantear la nulidad por este motivo.

Así las cosas, lo anterior, no necesariamente implica que ante cualquier inadmisión de una prueba por impericia, incompetencia o falta de conocimiento del defensor, se genere una nulidad, pues la transgresión del derecho a la defensa técnica solo ocurrirá cuando de tal la falta de experticia en la petición de los medios de convicción conlleve a que no se admita una proporción considerable de las pruebas, y cuando se demuestre que, por esa situación, el acusado queda en un estado de indefensión, de lo contrario no se satisface el requisito de la trascendencia<sup>3</sup>, según el cual conforme lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, quien lo alegue en sede

<sup>2</sup> SP 154-2017. Radicado 48128. Sentencia del 18 de enero de 2017. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>3</sup> Ver, CSJ, Radicado N° 32.370 Auto de 9 de marzo de 2011 y Radicado N° 37.298 Auto de 30 de noviembre de 2011.





de nulidad está obligado a acreditar que el vicio afecta garantías de rango constitucional de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o del juzgamiento<sup>4</sup>.

Ahora, tampoco dentro del desarrollo del cargo por nulidad, se plantean otros de los principios propios de esta figura, como lo serían el de convalidación, mediante el cual de encontrarse una irregularidad, este puede ser convalidado expresa o tácitamente; a su turno, el de residualidad, en el que al libelista le correspondía acreditar en el yerro planteado que, la única forma de enmendar esta vulneración era haciendo uso de la declaratoria de nulidad; y finalmente, el de acreditación, en el que necesariamente se debe alegar la configuración de un motivo de invalidación, en el cual está llamado a especificar la causal que invoca y plantear los sustentos que en hecho y derecho correspondan.

Por todo lo anterior, se debe decir que este cargo tampoco está llamado a prosperar.

### **III. Violación indirecta de la ley sustancial por desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia.**

Esta censura también debe ser desestimada pues si bien se formuló a partir de una violación indirecta de la ley sustancial, por un error de hecho, el casacionista no especificó el falso juicio cometido, ni tampoco el medio probatorio sobre el que recayó, esto es, no concretó error alguno.

Lo anterior, refleja cómo de nuevo, en unos párrafos reiteró su queja de que las pruebas no fueron apreciadas en conjunto y que no se probó el dolo, lo cual no señala ni demuestra el yerro en la apreciación judicial, así cuando al final, plasma

---

<sup>4</sup> AP 2537-2019. CSJ – Auto de 26 de junio de 2019.



una frase sobre un falso juicio de existencia por omisión, que tampoco desarrolla ni demuestra, pues lo que describe como tal es que no se valoró el contenido de las declaraciones y bases de opinión pericial aportadas, lo cual es claro que sí se hizo, solo que bajo apreciaciones diversas a la teoría del caso pretendida por la defensa, convirtiéndose así en un alegato de instancia que debió ser sustentado en el momento procesal oportuno y no en sede de este recurso.

Luego, en el tercer cargo, lo planteado como error de hecho por omisión, en realidad solo obedece a una estructura de la postura personal del recurrente y sus subjetivas valoraciones sobre el alcance que considera se dio a las pruebas.

### **PETICIÓN.**

Por lo anterior, de manera respetuosa esta Delegada Fiscal solicita a la Honorable Sala no casar la sentencia de segunda instancia del 29 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

De los honorables Magistrados;

Cordialmente,

**PATRICIA JACQUELINE FERÍA BELLO**

Fiscal Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia